

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia (**Rad.2020-00313**) para los fines pertinentes, informando que nos correspondió por reparto efectuado por la ventanilla virtual del 31 de julio de 2020.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 603

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del CPL y SS **SE INADMITE** la anterior demanda Ordinaria de la seguridad social de Primera Instancia promovida por la señora **ROSA MARIA ECHEVERRI VALENCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que en el plazo de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1°.- El poder contiene fundamentos fácticos y apreciaciones subjetivas, por lo que deberá corregirlo, además debe contener la firma de la demandante y la apoderada.

2°. En el encabezado de la demanda deberá indicar claramente que clase de proceso se va a tramitar.

3°. Los hechos de la demanda deberán ser claros y concretos, con un solo fundamento fáctico. Lo anterior porque la demanda es confusa en cuanto a la narración de los hechos, encontrándose que los hechos 1°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° contienen más de un hecho.

4°.- En el hecho 2° deberá indicar quién era el cotizante.

5°.- El hecho 3° deberá aclararlo, toda vez que no es claro a quien le fue concedida la prestación.

6°.- Los hechos 4°, 5°, 6° y 7° contienen apreciaciones subjetivas que deberá eliminar.

8°.- El hecho 4° contiene literales que deberá eliminar.

9°.- El hecho 4° contiene varias apreciaciones de la apoderada que deberá eliminar.

10°.- Las pretensiones deberá adecuarlas a un proceso ordinario laboral de la seguridad social.

11°.- La pretensión segunda contiene varias pretensiones, por lo que deberá separarlas.

12°. Deberá allegar la dirección de notificaciones de la demandante, con su correo electrónico.

13°.- La demanda y su subsanación deberán ser integradas en un sólo escrito.

Se abstiene el despacho de reconocerle personería a la doctora SARA PATRICIA OSPINA GOMEZ hasta tanto no se adecúe el poder en la forma indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 064 de agosto 19 de 2020.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**